

2c.1

PA



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ
RECIBIDO
09 OCT 2019
OFICIALÍA DE PARTES
Recibe paty Hora 11:16

SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ
DIRECCIÓN GENERAL
RECIBIDO
09 OCT 2019
NOMBRE: Duy
HORA: 13:22

PRESIDENCIA
OFICIO No. PPOF-0119/19

Hojas Sobre

San Luis Potosí, S.L.P., 9 de octubre de 2019

DRA. MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SLP SERVICIOS DE SALUD
PROSPERAMOS JUNTOS
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA
RECIBIDO
09 OCT 2019

Distinguida Doctora Rangel Martínez:

Me permito comunicar a Usted que el día 9 de octubre de 2019, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitió la Recomendación 22/2019, dirigida a esa Dirección General a su cargo, sobre el caso de vulneración de los derechos humanos a la integridad personal y a la libertad sexual en agravio de V1, mujer indígena con discapacidad, en una comunidad de Xilitla, relacionada con el expediente de queja número 2VQU-0270/2018.

Le expreso mi consideración y respeto

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE

SERVICIOS DE SALUD DE SAN LUIS POTOSÍ
RECIBIDO
Roxano
09 OCT 2019
16:05
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

No 14687

Atención Méd.
c.c.p. Jurídica



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN No. 22/2019

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD SEXUAL EN AGRAVIO DE V1, MUJER INDÍGENA CON DISCAPACIDAD, EN UNA COMUNIDAD DE XILITLA.

San Luis Potosí, S.L.P., 9 de octubre de 2019

**DRA. MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

1

Distinguida Doctora Rangel Martínez:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-0270/2018 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, persona con discapacidad auditiva y vocal.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

I. HECHOS

3. El 17 de octubre de 2018, este Organismo recibió la queja de Q1, en representación de su hija V1, quien es una persona con discapacidad auditiva y vocal desde su nacimiento, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, quien se desempeñaba como brigadista del sector salud en comunidades del municipio de Xilitla. El quejoso señaló en su denuncia que el 9 de octubre de 2018, se encontraba en el patio de su domicilio haciendo limpieza y su hija quien es sordomuda estaba en el interior de la casa. Aproximadamente entre las 11:00 y 11:30 horas escuchó que V1 gritaba, después de un lapso, Q1 regresó a la casa y observó que AR1 estaba saliendo del cuarto de baño y detrás de él se encontraba V1.

2

4. Que AR1 comenzó a ponerse muy nervioso y a decir repetidamente *"es que no le estoy haciendo nada, no hemos hecho nada, sólo pasé a lavarme las manos porque se me tiró una coca"*, posteriormente refirió que se había metido a la casa para esconderse de una moto que iba pasando, y después le dijo a Q1 que no dijeran nada de lo que pasaba y que mejor ahí se arreglaran. Situación con la que Q1 se incomodó más y solicitó la intervención del Juez Auxiliar de esa comunidad, y éste a su vez pidió el apoyo de la policía municipal; una vez que arribaron al lugar los elementos de policía, éstos le comentaron que no podían detener a AR1 porque era un empleado de gobierno y que además era amigo del presidente municipal, que en todo caso se presentaran ante el Agente del Ministerio Público para presentar la denuncia correspondiente.

5. Por lo anterior, Q1 presentó la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público adscrita al municipio de Xilitla, iniciándose la Carpeta de Investigación 1, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por Q1, acudió en diversas ocasiones acompañado de otros de sus hijos, para saber los avances en la investigación, pero el Representante Social les decía que sólo podía estar presente el quejoso y no permitía que los demás acompañantes entraran a la oficina.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

6. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-270/2018, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

7. Queja presentada por Q1, el 17 de octubre de 2018, en la cual señaló que su hija V1, es una persona con discapacidad auditiva y vocal (sordomuda), y que el día 9 de octubre, mientras él se encontraba limpiando el jardín de su domicilio, AR1 ingresó a la casa, por lo que V1 gritó para llamar la atención de su padre, y cuando éste ingresó observó a AR1 saliendo del baño y que detrás de él estaba su hija. Que de inmediato AR1 se puso nervioso y comenzó a decir que no le había hecho nada a la joven, pero Q1 solicitó la intervención del Juez Auxiliar y de elementos de la policía municipal. Posteriormente presentó la denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público adscrito a Xilitla, de la que agregó copia simple a la comparecencia de queja.

8. Nota periodística de 19 de octubre de 2018, publicada en el periódico electrónico Huasteca Hoy, con el encabezado "Acusan omisión de MP y Policía", en la que se señala que de los hechos señalados por Q1, se solicitó la intervención de la policía municipal, pero que éstos al llegar le dijeron a Q1 que AR1 era amigo del alcalde por lo que mejor se arregiaran ahí mismo, dejándolo ir en el momento. Por lo que Q1 acudió a presentar la denuncia correspondiente, pero de acuerdo a lo manifestado por el quejoso, él y sus familiares habían recibido malos tratos por parte del Agente del Ministerio Público.

9. Acta circunstanciada de 23 de octubre de 2018, en la que se hizo constar la entrevista telefónica con otra hija de Q1, quien informó que su papá ya se había entrevistado con la asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien los había tratado muy bien y les había explicado las actuaciones que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

se realizarían dentro de la Carpeta de Investigación 1. Asimismo refirió que el 19 de octubre, personal de Servicios de Salud acudió a su domicilio, para entrevistar a V1 por medio de lenguaje de señas, a fin de investigar la actuación por parte de AR1.

10. Acta circunstanciada de 5 de noviembre de 2018, en la que consta la entrevista telefónica entre personal de este Organismo Estatal y la Asesora Jurídica del Centro Integral de Atención a Víctimas del municipio de Tancanhuitz, quien refirió que la Carpeta de Investigación 1 fue remitida a la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas para continuar con la integración. Asimismo manifestó que V1 estaba recibiendo atención psicológica por parte del mismo Centro Integral de Atención a Víctimas, y rindió su declaración con ayuda de sus padres, así como una intérprete náhuatl y una psicóloga.

4

11. Oficio PGJE/SEAPI/ADVO.OG/839/2018 recibido el 8 de noviembre de 2018, signado por el Encargado de la Subprocuraduría Especializada para la Atención de Pueblos Indígenas, por el que comunicó que el Agente del Ministerio Público que llevaba a cabo la tramitación de la Carpeta de Investigación, determinó imponer medidas de protección en favor de V1, acorde al artículo 137 fracciones VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo informó que en todo momento se han garantizado los derechos que le asisten a la víctima así como a los ofendidos, además de que cuentan con asesor jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

12. Oficio 3222 de 20 de noviembre de 2018, signado por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. VI de los Servicios de Salud del Estado, quien refirió que posterior a la publicación de la nota periodística, se contactó telefónicamente con AR1, quien mencionó ser el involucrado pero que había sido un malentendido, ya que en la fecha señalada se había llevado a cabo una reunión entre las autoridades comunitarias, policía municipal y los padres de V1, en donde se concluyó que todo estaba resuelto.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12.1 Asimismo se dio a conocer que el 15 de octubre de 2018, personal de la Coordinación de Prevención y Promoción a la Salud, realizó visita domiciliaria a fin de conocer los hechos y tener por presentada la inconformidad, sin embargo en el domicilio de Q1 se encontraba cerrado, por lo que se acudió de nueva cuenta el 19 de octubre, logrando entrevista con la madre de la afectada, quien narró lo sucedido y se le hizo saber que se está en la mejor disposición de colaborar con las autoridades de procuración de justicia; finalmente mencionó que se tenía programado instrumentar acta en contra de AR1, previa notificación al mismo.

12.2 Acta informativa de 19 de octubre de 2018, en la que consta la visita realizada por parte de personal de la Coordinación de Prevención y Promoción a la Salud, al domicilio de Q1, logrando entrevistarse con la madre de V1, quien les refirió que cuando AR1 acudía a realizar las visitas de brigada, siempre decía que V1 era su novia y que le gustaba mucho. Que el día de los hechos, ella y su esposo estaban limpiando el solar, pero después de las once de la mañana, escucharon que V1, ingresaron a la casa y ambos observaron que AR1 salía del baño y atrás de él estaba V1, por lo que al cuestionarlo porqué había ingresado sin permiso, AR1 contestó nervioso que se le había tirado un refresco, luego dijo que 'hizo lo que hizo pero no volvería a pasar' y pidió que ahí se dejara el asunto.

5

13. Oficio 860/2018 recibido el 10 de enero de 2019, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Única de Tramitación Única con sede en Xilitla, quien manifestó que en ningún momento se le dio trato diferente a Q1 por su condición de indígena, al contrario, se le designó al intérprete de asuntos indígenas municipal para poder realizar la entrevista y levantar la denuncia correspondiente. De igual forma, comentó que el 15 de octubre de 2018 Q1 se hizo acompañar de otras dos personas quienes sin identificación alguna intentaron intervenir en la entrevista, motivo por el cual él como Representante Social, les comunicó que este acto es personalísimo, pero las personas se molestaron y argumentaron que se les estaban vulnerando sus derechos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

14. Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2018, en la que consta la entrevista con Q2, madre de V1, quien manifestó que el 9 de octubre de 2017 por la mañana acudió a la cita médica en el Centro de Salud de la Comunidad, posteriormente regresó a su casa y después de desayunar comenzó a ayudarlo a Q1 en la limpieza del solar, pero aproximadamente a las 11:00 horas vio que su esposo estaba enojado en el pasillo del exterior de la regadera de su domicilio, asimismo vio que cuestionaba a AR1 porqué había entrado al baño con V1, pero AR1 estaba nervioso y agachaba la cabeza pidiendo disculpas.

14.1 Asimismo, Q2 refirió que mediante lenguaje de señas materno pudo comentar con V1 lo sucedido, y ésta le hizo saber que AR1 había abusado sexualmente de ella, por lo que los quejosos optaron por presentar la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público.

6

15. Oficio 110/2019 recibido el 22 de febrero de 2019, suscrito por la Delegada de la Región Octava de la Fiscalía General del Estado, quien remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1, de cuyas constancias se agregan las siguientes:

15.1 Entrevista de Q1, quien pertenece a la etnia náhuatl por lo que con fundamento en los artículos 45 y 109 fracción 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le designó un traductor por parte del departamento de asuntos indígenas, y relató que su hija V1 es una persona con discapacidad auditiva y vocal (sordomuda) por lo que tanto él como su esposa siempre están al pendiente de lo que su hija necesite. Asimismo, que conoce a AR1 desde hace tiempo porque forma parte de la brigada de salud, incluso ha visto cómo AR1 ingresa a distintas casas, además de que a V1 siempre la señala y le dice que es su novia. Relató también que el día de los hechos vio cuando AR1 salía del baño y V1 detrás de él, que intentó decir que no le había hecho nada a su hija y que sólo se estaba limpiando un refresco, aunque después cambió la versión diciendo que se estaba escondiendo de unas personas que iban en motocicleta.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15.2 Nueva entrevista de Q1, quien el 15 de octubre de 2018, solicitó que la Carpeta de Investigación 1 se remitiera a un Agente del Ministerio Público que entendiera y hablara su lengua materna (náhuatl), porque en donde se estaba tramitando no entendía bien lo que se le explicaba.

15.3 Acuerdo de 15 de octubre de 2018, por el que el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa Única de Tramitación Común del municipio de Xilitla, hizo constar que durante la comparecencia de Q1, se presentaron dos personas más que lo acompañaban, quienes comenzaron a interrumpir a Q1 y solicitando que también a ellos se les brindara atención por ser familiares, alterándose y comenzando a gritar tanto al Representante Social, a personal que ahí labora y a los usuarios que se encontraban presentes en ese momento.

7

15.4 Informe policial homologado de 9 de octubre de 2018, suscrito por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Xilitla, quien comunicó que el día de la fecha, aproximadamente a las 13:05 horas, se recibió reporte vía telefónica respecto a que una persona le había faltado al respecto a una persona con discapacidad (sordomuda) en la localidad de Cuartillo Nuevo. Se trasladaron al domicilio de Q1 y les manifestó lo ocurrido con AR1 y V1, asimismo lograron entrevistar a Q2, quien de igual forma comentó que encontraron a AR1 saliendo del baño con V1, que la joven comunicó a su madre que AR1 la había tocado y besado, por lo que ella lo empujó.

15.5 Oficio 294/2018 de 11 de octubre de 2018, suscrito por el médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en el que certificó que V1 presentaba himen anular con desgarros antiguos, sin determinar tiempo, no hay irritación vulvar y hay secreción blanquecina escasa, se tomó muestra de exudado vagina, ano íntegro, se proporcionó pastilla de emergencia de profilaxis.

15.6 Oficio de 23 de octubre de 2018, suscrito por una psicóloga adscrita al departamento de psicología del Sistema Municipal DIF en Xilitla, en que se determinó que V1 es víctima de violación, generando afectación notable, mostrando ansiedad e



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

inseguridad, temor aparente, por tal motivo se recomendó tratamiento terapéutico individual y familiar.

15.7 Entrevista con V1, quien el 25 de octubre de 2018, fue debidamente asistida por su madre Q2 para poder llevar a cabo la diligencia, y ésta a su vez contó con una traductora en la lengua náhuatl; de la comparecencia se destaca que V1 identifica a AR1 como su agresor, y que éste la abrazó, la besó, le quitó la ropa al tiempo que él hizo lo mismo, después hizo una señal de penetración, dando a entender que AR1 sí copuló con ella y que después de que terminó, AR1 se puso la ropa y le tapó la boca con un dedo índice, en señal de que no dijera nada.

15.8 Declaración de AR1, quien el 22 de noviembre de 2018 sostuvo entrevista privada con su abogada defensora, y después ante el Agente del Ministerio Público manifestó haberse presentado de manera voluntaria para enterarse de los hechos que se investigan, sin embargo no era su deseo declarar en relación a los mismos.

8

15.9 Oficio 2566/2018 de 31 de octubre de 2018, por el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación de Tancanhuitz, comunicó al Director General de Seguridad Pública del Estado las medidas de protección dictadas a favor de V1, acorde al artículo 137 fracciones VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

15.10 Escrito de 15 de febrero de 2019, presentado por la abogada particular de AR1, quien aportó entrevistas realizadas por ella misma a diversos testigos a favor de AR1, así como documentos relativos a cartas de buena conducta expedidas por los jueces auxiliares de otras comunidades, carta de no antecedentes penales y comprobante de domicilio de AR1.

16. Acta circunstanciada de 15 de marzo de 2019, en la que consta que personal de este Organismo Estatal realizó la inspección ocular respecto del lugar donde



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

ocurrieron los hechos señalados por Q1, siendo el cuarto que utilizan para bañarse los miembros de su familia.

17. Oficio 305/2019 de 23 de abril de 2019, signado por la Delegada de la Región Octava de la Fiscalía General del Estado, quien informó que una vez que V1 fue atendida por una psicóloga, una traductora de lengua náhuatl y la maestra de lenguaje de señas adscrita al DIF Municipal de Ciudad Valles, se recomendó que V1 sea canalizada para un estudio de audiometría, debido a la falta de expresión de la víctima y a que no se encuentra consiente en tiempo y espacio. Tal estudio se realizó en esta Ciudad Capital y hasta la fecha del informe, aun no se contaba con el resultado del mismo.

9

18. Oficio CEEAV/UPC/DG/297/2019 de 28 de mayo de 2019, suscrito por el Director General de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el cual señaló la atención que se ha brindado por parte de esa instancia a V1, a través de los servicios multidisciplinarios que se ofrecen.

19. Oficio 19824 de 20 de agosto del año en curso, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, quien informó que el día de los hechos denunciados por Q1, AR1 se encontraba laborando, toda vez que su horario de ingreso fue a las 08:00 horas y su salida a las 17:00 horas. Asimismo refirió que con motivo de la denuncia, se instrumentó acta administrativa en contra de AR1 el 27 de noviembre de 2018, resultando como dictamen el cese justificado de la relación laboral, por haber incurrido en prohibiciones con cargo a los trabajadores; lo anterior fue notificado a AR1 el 4 de diciembre de 2018.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. Q1 presentó queja en contra de AR1, quien se desempeñaba como miembro de la brigada de salud en las comunidades del municipio de Xilitla, debido a que el 9 de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

octubre de 2018, AR1 se presentó en su domicilio sin que los dueños se percataran y abuso sexualmente de V1, mujer con discapacidad auditiva y vocal, por lo que al verse descubierto, AR1 refirió primeramente que no le había hecho nada a V1, luego dijo que había entrado hasta el baño para lavarse porque se le había tirado un refresco, después que se estaba escondiendo de *alguien* que iba a bordo de una motocicleta, y finalmente dijo que mejor se arreglaran ahí al fin que lo que había pasado no volvería a ocurrir.

21. Por lo anterior, Q1 solicitó primeramente la intervención del juez auxiliar de su comunidad, pero al tratarse de un asunto delicado optaron por pedir la presencia de elementos de seguridad pública municipal, quienes al ver que se trataba de AR1, dijeron a Q1 que mejor intentara llegar a un arreglo con él, puesto que era empleado de gobierno y además amigo del alcalde de Xilitla, por tanto no lo detuvieron y le permitieron irse.

10

22. Es por ello que Q1 presentó la denuncia penal correspondiente, iniciándose la Carpeta de Investigación 1, en la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Mesa Única de Tramitación común de Xilitla, dentro de la cual se advierten los dictámenes médico y psicológico, que refieren que V1 sí fue víctima de violación, aunado a la comparecencia de V1, respecto de los hechos cometidos en su agravio y que atribuyó a AR1, con ayuda de su madre y de una traductora en lengua náhuatl.

23. A la fecha de la emisión de la presente, este Organismo Estatal tiene conocimiento de que por parte de la Jurisdicción Sanitaria No. VI de los Servicios de Salud, se emitió la resolución en la que se determinó el cese de AR1, sin embargo, no se recibió evidencia de que la autoridad haya reparado el daño a favor de la víctima, o de que hubiere otorgado terapia psicológica o médica que requiere V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

IV. OBSERVACIONES

24. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

25. También, es necesario puntualizar que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los habitantes de las comunidades en donde se prestan los servicios de brigadas de salud.

26. Además resulta necesario contextualizar la situación de la población indígena en el país, en lo concerniente a la observancia y cumplimiento de sus derechos, incluyendo los derechos económicos, sociales y culturales, con especial enfoque en las mujeres indígenas, y de las acciones adoptadas con el fin de garantizar su ejercicio.

27. Las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país han enfrentado rezagos sociales, discriminación y diversas barreras estructurales que históricamente han limitado el ejercicio pleno de sus derechos económicos, sociales y culturales. No obstante de las diversas acciones emprendidas en materia de atención y combate a la pobreza, las poblaciones originarias continúan



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

concentrando los mayores índices de desigualdad y carencias sociales, las cuales se producen y transmiten generacionalmente.

28. Conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 5 de la Ley General de Desarrollo Social son "Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar", por lo que las mujeres indígenas también son un grupo social en situación de vulnerabilidad que, con base en los artículos 8 y 9 de la citada Ley, tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.

29. Estas características de vulnerabilidad de las mujeres indígenas hacen patente la necesidad de reforzar las acciones de atención específica en su favor, mediante el fortalecimiento de las políticas públicas e instrumentos jurídicos existentes, con un enfoque diferencial, es decir, mediante mecanismos idóneos para revertir y evitar los procesos y actos que generan las condiciones actuales o históricas de desigualdad e impiden el goce efectivo de derechos individuales y colectivos de las mujeres indígenas.

30. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

31. Es menester destacar que es imperativo para las autoridades jurisdiccionales, adoptar una postura incluyente, en aras del principio "*pro personae*", a fin de allegarse de los elementos necesarios para constatar la identidad y, en su caso, origen étnico de la víctima, con el objeto de garantizar los derechos previstos en el artículo 2, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de los pueblos indígenas, en lo individual y colectivo, a acceder a la jurisdicción del Estado, considerando sus usos y costumbres, así como su lengua.

32. En este sentido, es importante señalar que las mujeres indígenas constituyen una población de alta vulnerabilidad debido a sus condiciones de pobreza lo que tiene como consecuencia un menor grado de cumplimiento de sus derechos fundamentales. Una situación que se debe tomar en cuenta es que en las mujeres indígenas se interconectan dos condiciones que las sitúa en un riesgo de mayor vulnerabilidad y a un trato inferior que a las mujeres en general¹. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido una serie de aspectos guía para el actuar del Estado al abordar las violaciones a los derechos humanos de las mujeres indígenas, tales como el hecho de considerarlas actoras empoderadas, participantes activas y sujetas de derechos individuales y colectivos, así como valorar su interseccionalidad y autodeterminación².

33. La mujer indígena con discapacidad presenta una mayor vulnerabilidad por su triple condición, en este sentido el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018, desarrolló estrategias tendientes a promover el ejercicio, en condiciones de igualdad, de sus derechos humanos:

34. Promover la inclusión social de todas las personas con discapacidad, incluyendo zonas rurales e indígenas, llevar a cabo campañas de difusión en lenguas indígenas de los derechos de las personas indígenas con discapacidad y facilitar el acceso de la

¹ CIDH. "Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas", 2017, párr. 40.

² CIDH. "Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas", 2017, párrs. 37, 38, 42 y 44



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

población indígena a los programas para personas con discapacidad. Mediante estas acciones y trabajando de manera conjuntamente con Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas se busca mejorar las condiciones de las mujeres indígenas en zonas rurales para impulsar proyectos productivos que les permitan tener mayores ingresos y mejorar su condición de vida.

35. Los pueblos indígenas son víctimas de discriminación regular y sistemática en muchos aspectos de la vida. La discriminación que sufren las personas con discapacidad es muy similar a esta, y adquiere diversas formas, incluidas formas directas e indirectas de discriminación. Para las personas indígenas con discapacidad, un problema fundamental es la discriminación respecto de la disponibilidad y calidad de los servicios, en comparación con otras personas con discapacidad, amén de la discriminación que enfrentan en sus sociedades (al considerárseles inferiores a otros), y la poca prioridad que se concede a sus necesidades, sus capacidades singulares y su posible contribución al desarrollo de sus comunidades.

14

36. Las personas indígenas con discapacidad también pueden experimentar el efecto combinado de la discriminación contra diferentes aspectos de su identidad. La violencia contra las niñas y las mujeres con discapacidad ocurre en el hogar, pero también en las escuelas, las instituciones residenciales y en el contexto de los servicios para las personas con discapacidad, como en el presente caso ocurrió una violación grave a derechos humanos por parte de un servidor público que laboraba como brigadista en las jornadas de salud, en los municipios de la huasteca potosina.

37. Con frecuencia, los pueblos indígenas desconfían del sistema de justicia formal. De igual modo, la experiencia de las personas con discapacidad con respecto a ese sistema suele ser negativa, debido a que este se ha estructurado sin tener en cuenta sus necesidades. Los pueblos indígenas que tienen sus propios sistemas tradicionales de justicia deberán asegurarse de que estos sean accesibles para las personas indígenas con discapacidad. Para ello será necesario, por ejemplo, garantizar que las personas indígenas que sean sordas pueden comunicarse en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

lenguaje de señas, que los locales sean accesibles y que la información esté disponible en formatos alternativos.

38. Una experiencia común para las mujeres indígenas y las mujeres con discapacidad es que las víctimas de violación enfrentan la indiferencia y la inacción, lo que a menudo conduce a que los casos no se denuncien, e incluso en ocasiones promueve el matrimonio forzado. La gran impunidad que encaran tanto los pueblos indígenas como las personas con discapacidad hace que ambos grupos corran un gran riesgo de ser víctimas de violencia. El sistema general de justicia tiene que ser accesible para las personas con discapacidad y tener en cuenta también las necesidades de las personas indígenas con discapacidad. Es preciso proporcionar al personal encargado de la administración de justicia cursos de sensibilización con respecto a la discapacidad, que apliquen enfoques interculturales y se basen en los derechos.

15

39. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 2VQU-0270/2018, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como el derecho a la libertad sexual en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1, servidor público quien laboraba como brigadista de los Servicios de Salud en el Estado, en atención a las siguientes consideraciones:

40. El 17 de octubre de 2018, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de Q1, quien señaló que el 9 de octubre del mismo año, se encontraba limpiando el solar que se encuentra a la orilla de su domicilio mientras su hija V1, quien es una persona con discapacidad auditiva y vocal (sordomuda) estaba adentro, que siendo entre las 11:00 y 11:30 horas, escuchó que su hija V1 gritó, como avisando que alguien hubiera ingresado a la casa.

41. Ante esto, después de un lapso aproximado de diez minutos, Q1 ingresó al domicilio y observó que AR1 estaba saliendo del cuarto de baño y que atrás de él se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

encontraba V1, por lo que comenzó a cuestionar a AR1, quien se puso nervioso y comenzó a decir que "no había hecho nada, que lo disculpara, que sólo pasó a lavarse porque se le había caído un refresco", pero después le dijo a Q1 que mejor se arreglaran en ese momento, pues lo que había hecho ya no se volvería a repetir.

42. Es el caso que Q1 solicitó la intervención del juez auxiliar de la comunidad, tal como se detalló en el informe policial homologado, quien de inmediato se presentó al domicilio de Q1 y Q2, y una vez que se entrevistaron también con AR1, decidieron solicitar al auxilio de los agentes de la policía municipal de Xilitla, sin embargo, no se llevó a cabo el aseguramiento del presunto responsable, ya que de acuerdo a la declaración de los quejosos, los policías solicitaron que fueran a presentar la denuncia penal para poder actuar en consecuencia.

16

43. Debido a estos hechos, Q1 acudió con el Agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Xilitla, quien inició la Carpeta de Investigación 1, de cuyas constancias se encuentran agregados los dictámenes psicológico y médico, advirtiéndose que V1 sí presenta desfloración vaginal, así como signos de abuso sexual, aunado al resultado de las pruebas psicológicas, en las que se determinó que la víctima presenta una afectación moderada en su esfera emocional, derivada de los hechos materia de la queja.

44. Los datos que se recabaron para la presente investigación, fueron valorados y concatenados entre sí, y permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de V1, por actos atribuibles a AR1, entonces brigadista en las Jornadas de Salud, programa dependiente de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí.

45. Derivado de la denuncia de Q1 y declaración de V1, quien compareció debidamente asistida por su madre Q2, y con la ayuda de una perito experta en lengua de señas, se asentó que V1 describió a su agresor AR1 como una persona sin cabello de complexión robusta, que el día de los hechos la encontró sola y la jaló del brazo, luego la abrazó y comenzó a besarla mientras le quitaba la ropa para después



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

él quitarse también la ropa de la parte inferior, tuvo cópula con ella y después de que terminó, le tapó la boca con los dedos, como en señal de que no manifestara lo que había ocurrido.

46. Por lo anterior, este Organismo Estatal solicitó a la Dirección General de los Servicios de Salud un informe pormenorizado respecto de los hechos señalados por Q1, y del oficio remitido el 20 de noviembre de 2018, se advierte que se tuvo contacto directo con AR1, pero éste manifestó tener conocimiento de la inconformidad de Q1 y Q2, argumentando que todo se trataba de un malentendido con los quejosos, ya que el día de los hechos se llevó a cabo una reunión entre las autoridades comunitarias de la localidad de Cuartillo Nuevo, elementos de la policía municipal de Xilitla y los propios quejosos, pero que a esa fecha ya se había resuelto.

17

47. No obstante lo anterior, personal de los Servicios de Salud se apersonaron en el domicilio de Q1 y Q2, logrando entrevistarse con la madre de V1, quien señaló los hechos ocurridos a su hija, y realizó un acta donde consta la entrevista; que tal documento se turnó a la Subdirección de Asuntos Jurídicos a fin de que se realizaran las medidas que se consideraran necesarias, asimismo se informó que se tenía programada la instrumentación de acta administrativa en contra de AR1, previa notificación del mismo. Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, se desconoce si se llevó a cabo tal acto administrativo o si AR1 continúa laborando como brigadista en las Jornadas de Salud de los Servicios de Salud en el Estado.

48. Al expediente de queja se agregó el resultado de la valoración psicológica que realizó una profesional en la materia adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Xilitla, del que se advierte que V1 presenta características de daño emocional asociadas al hecho denunciado, es decir, síntomas de víctima de violación, que se caracteriza por reflejar ansiedad identificada, inseguridad permanente, agresividad física, ansiedad manual, bajo nivel de energía, poca tolerancia a la frustración, etc., por lo que recomendó tratamiento psicológico



individual y familiar para reestablecer la esfera bio-psicosocial-sexual, además por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se canalizó a V1 a un laboratorio clínico para que se realizara un estudio de audiometría, para que de esa manera la víctima se encuentre en mayores posibilidades de precisar datos para la investigación.

49. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que de acuerdo al criterio sustentado en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que es evidente que los delitos de connotación sexual, son un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

18

50. Con base en la declaración de V1 ante la Representación Social, se advierte que los actos atribuidos a AR1 fueron ante la ausencia de testigos, ya que el brigadista ingresó al domicilio de los quejosos cuando éstos no se encontraban en el interior, y tomó ventaja de que V1 tiene una discapacidad auditiva y de comunicación, momento que aprovechó el profesor para cometer los actos señalados desde el inicio.

51. En esta tesitura, de la evidencia que se recabó y se integró en la Carpeta de Investigación 1, se observó que V1 resintió una conducta indebida consistente en acto erótico sexual, con el propósito directo de llegar a la cópula, impuesta por un sujeto activo, en este caso AR1, quien tenía el único propósito de satisfacer su propio líbido, y con ello lesionó el bien jurídico tutelado relativo al normal desarrollo psicosexual de las víctima, además mujer indígena con discapacidad.

52. Para profundizar en lo anterior, los párrafos 114 y 117 de la sentencia citada en párrafos anteriores, el tribunal interamericano reconoció que cualquier ilícito de carácter sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

consecuencias y causa daño físico y psicológico, que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que las víctimas de violación o abuso sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas.

53. En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la alteración de su integridad y libertad sexual. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 70, precisó que la población indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad, reflejada en diferentes ámbitos, como la administración de justicia y los servicios de salud, particularmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso. Lo anterior ha provocado que integrantes de las comunidades indígenas no acudan a los órganos de justicia o instancias públicas de protección de los derechos humanos por desconfianza o por miedo a represalias, situación que se agrava para las mujeres indígenas puesto que la denuncia de ciertos hechos se ha convertido para ellas en un reto que requiere enfrentar muchas barreras, incluso el rechazo por parte de su comunidad y otras prácticas dañinas tradicionales.

19

54. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

55. Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

56. En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la vulneración a su integridad física, libertad sexual y sano desarrollo. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las mujeres indígenas con discapacidad, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

20

57. Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de V1 su derecho humano a recibir un trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la libertad sexual, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, AR1 se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, 2 párrafo segundo, 3 inciso a), 6.1 y 6.2 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

58. Respecto a la legislación estatal, se inobservaron los artículos 20 fracciones II y III de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que corresponden al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en materia de personas con discapacidad, coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado para los efectos de la aplicación de la presente Ley en el ámbito de su competencia; ofrecer las ayudas técnicas en materia de discapacidad, estableciendo para tal efecto el Catálogo de Ayudas Técnicas para lograr el acceso de las personas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

con discapacidad indígenas a todas las actividades, programas y servicios que ofrece el Instituto, traduciéndolo para tal efecto a las diversas lenguas indígenas reconocidas en el Estado.

59. Por otra parte, la violación a los derechos humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación, sano desarrollo y seguridad jurídica en agravio de V1, constituye una constante preocupación para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que representa un agravio a los derechos de la mujeres indígenas que tengan alguna discapacidad, y denotan una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir estos hechos.

60. El artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de no discriminación, garantizando sus derechos de manera plena.

21

61. En otro aspecto, de acuerdo con la evidencia se constató que los hechos ocurrieron durante el horario laboral de AR1, quien tenía el carácter de servidor público, como lo corroboró la autoridad de salud en su informe al precisar que era uno de los brigadistas durante las Jornadas de Salud, que se llevan a cabo en los diversos municipios que conforman el Estado de San Luis Potosí, y que al haber realizado diversas visitas en el domicilio de los quejosos, ya había realizado comentarios acerca de que V1 era su novia, o que V1 le gustaba, por lo que el día de los hechos aprovechó que los padres de V1 no se encontraban en el interior del domicilio e ingresó al mismo, donde se encontraba la víctima y ahí abusó de ella.

62. En este sentido, y en el marco de la adecuada prestación del servicio público, AR1 incumplió con su deber ya que con su conducta vulneró la dignidad e integridad de V1, además de transgredir los derechos humanos de una vida libre de violencia física, sexual y psicológica. Aunado a lo anterior, consta el oficio remitido por el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. VI, quien informó que después de haberse entrevistado con



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la quejosa y AR1, se había programado una fecha para la elaboración de un acta administrativa en contra del AR1, quien debería ser notificado previamente, sin embargo, después de ese documento, no se cuenta con información referente al acto administrativo en mención o incluso si se impuso algún tipo de sanción en contra de AR1, por los hechos que originaron el expediente de queja.

63. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de mujer indígena con discapacidad, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

22

64. En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 62 y 63 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto la Jefa de la Jurisdicción Sanitaria No. VI realizó el acta administrativa en contra de AR1, la cual remitió a su vez a la Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud en el Estado, en donde se determinó la recisión o cese justificado de la relación de trabajo, debido a que se acreditaron conductas inapropiadas por parte de AR1; tal determinación se enviaría al Titular del Órgano Interno de Control, a fin de que se determinara la procedencia o no de una responsabilidad administrativa.

65. Lo anterior, fue notificado mediante oficio a AR1 el 4 de diciembre de 2018, tal como consta con la firma estampada por el mismo, en el acuse de recibo que fue agregado al expediente de queja, por lo que desde esa fecha, AR1 dejó de prestar sus servicios como brigadista en las jornadas de salud; sin embargo, continúa en



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

etapa de investigación la carpeta de investigación en contra de AR1, por lo que se considera necesario que esos Servicios de Salud en el Estado, colabore efectivamente en la integración de la misma.

66. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

23

67. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

68. En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen a la presente recomendación alteraron la esfera psico-social de V1, y de no repararse este daño impedirá a V1 contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenece, y podría dejar un efecto negativo permanente por haber sido utilizado como un medio de satisfacción por parte de AR1, ya que en lugar de respetar su dignidad, la convirtió en objeto de manipulación, quien en su carácter de servidor público, estaba colocado en una posición de poder en relación con la víctima a la que estaba obligado proteger



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

69. En el caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

70. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la no discriminación, a la inclusión de las personas con discapacidad, prevención de delitos sexuales.

24

71. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Directora General de los Servicios de Salud en el Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que a V1 le sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y de ser el caso previo agote de los procedimientos, V1 pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a servidores públicos de esos Servicios de Salud en el Estado, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

Notar
Enviar copia
al registro de
víctima

SEGUNDA. Gire sus precisas instrucciones a quien corresponda para que se colabore de manera inmediata y efectiva en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que se sigue en la Agencia del Ministerio Público Adscrita a la

FISCALIA

- Colaborar
querer copia
a Dependencia
Social



Unidad de Investigación y Litigación con sede en Tancanhuitz, hasta su total resolución, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.

coadyuvante

TERCERA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal de la Jurisdicción Sanitaria No. VI, referentes a los temas: derechos de las mujeres a una vida libre de violencia con perspectiva de los derechos de las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas, a la no discriminación, a la inclusión de las personas con discapacidad, derecho al trato digno, prevención de delitos sexuales. Para el cumplimiento de este punto la Comisión Estatal de Derechos Humanos le informa que la Dirección de Educación ofrece la posibilidad de impartir este curso; asimismo le informo que este Organismo Público Autónomo cuenta además con un directorio de las Organizaciones de la Sociedad Civil que pudieran apoyar en el cumplimiento de este punto. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

5554

25

LD girar oficio a SEGE y CEDH Pl. Solitario curso

72. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

73. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

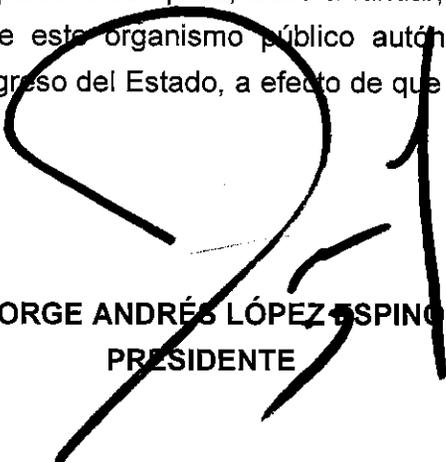
Aceptar recomendación 23/09/19



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

74. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.


LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE